



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4053

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/09/2005 - B.Inf. 43/2005

Sancionada: 29/09/2005

Promulgada: 07/02/2006 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 20/02/2006 - Nú: 4387

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Incorpórase como segundo párrafo del artículo 18 de la ley 1960, el siguiente texto.

“Las empresas pesqueras inscriptas en los registros establecidos en el artículo 21 de la presente, a las cuales se les otorguen los permisos de pesca derivados de cupos asignados mediante los proyectos regulados por esta ley, deberán acreditar en forma periódica según lo determine la autoridad administrativa del trabajo, el pago de las obligaciones derivadas de la legislación laboral, previsional, de las obras sociales y aportes sindicales en los casos en que los empleados se encuentren afiliados a alguna asociación gremial”.

**Artículo 2°.-** Incorpórase como artículo 18 bis de la ley n° 1960, el siguiente texto:

“**Artículo 18 bis.-** El incumplimiento del pago de las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 18 de la presente ley por parte de las empresas armadoras o propietarias de buques de pesca, será sancionado por la autoridad de aplicación de la ley 3803. Las sanciones firmes deberán ser notificadas en un plazo de diez (10) días corridos a la autoridad de aplicación de la ley n° 1960 a efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** La Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación en lo concerniente a las obligaciones surgidas del artículo 1° de la presente, siendo ésta la única facultada para otorgar a las empresas titulares de permisos de pesca, las certificaciones correspondientes al cumplimiento de obligaciones previsionales, aportes por obra social, aportes sindicales y de ART.

**Artículo 4°.-** En caso de cancelación definitiva del permiso de pesca, se establece en los términos del Código Civil (artículos 699 y 700) con expresa renuncia al beneficio de dimisión y exclusión, un régimen de solidaridad entre la empresa armadora y la pesquera, siendo derecho del acreedor accionar contra las mismas.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.